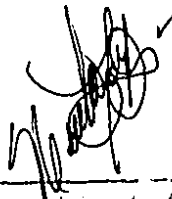


870109

46  
rej

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**



LIBROS CON  
FALLA DE ORIGEN

"REFORMAS A LOS ARTICULOS 260 Y 261  
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA"

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
WALTER OCTAVIO VALDEZ TRUJILLO  
GUADALAJARA, JAL. JUNIO DE 1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DEFINICION DEL DELITO EN GENERAL - - - - -	5
A) GENERALIDADES - - - - -	5
B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO - - - - -	8
C) EL DELITO EN LA HISTORIA DEL CODIGO PENAL MEXICANO - - - - -	10
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO - - - - -	13
1- EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO - - - - -	13
2- DERECHO ROMANO - - - - -	20
3- CODIGO FRANCES - - - - -	23
4- EN MEXICO, CODIGO PENAL DE 1871 - - - - -	26
5- CODIGO DE 1929 - - - - -	29
CAPITULO III	
EL INFANTICIDIO GENERICO Y ESPECIAL EN LA LEGISLACION VIGENTE - - - - -	34
1- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931 - - - - -	34
2- INFANTICIDIO GENERICO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MISMO - - - - -	35
A) PRIMER ELEMENTO: UN HECHO DE MUERTE. -	36
B) SEGUNDO ELEMENTO: MUERTE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS - - - - -	36

	Págs.
C) TERCER ELEMENTO; QUE SEA CAUSADA POR - ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES - - - - -	38
3- INFANTICIDIO HONORIS CAUSA Y ELEMENTOS - CONSTITUTIVOS. ARTICULO 260 DEL COGIDO - PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA - - - - -	41
A) LA MADRE COMO SUJETO ACTIVO - - - - -	42
B) REQUISITOS LEGALES - - - - -	42
C) PARTICIPACION DE TERCEROS - - - - -	43
<b>CAPITULO IV</b>	
INFANTICIDIO.- DERECHO COMPARADO - - - - -	47
1- EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO - LATINOAMERICANO - - - - -	47
2- EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LAS LEGISLA- CIONES EUROPEAS - - - - -	53
3- DERECHO COMPARADO MEXICANO - - - - -	55
<b>CAPITULO V</b>	
ARTICULOS 260 Y 261 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	
ANÁLISIS EN SU ASPECTO LEGAL - - - - -	61
A) ANÁLISIS DEL ARTICULO 260 - - - - -	61
B) ANÁLISIS DEL ARTICULO 261 - - - - -	65
CONCLUSIONES - - - - -	68
BIBLIOGRAFIA - - - - -	72
LEGISLACION CONSULTADA - - - - -	75

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis, es elaborado - por el postulante, como medio para la consecución de dos metas que ocupan un lugar sumamente importante y trascenden-- tal en mi vida, como ser humano y como profesionista.

La primera de estas metas, es el poder dejar un testimonio fiel, de mi preocupación por la vida, simiente y causa de la familia y la sociedad, que al cabo de los años han adoptado actitudes de acogimiento a nuevas corrientes ideológicas y/o morales que han venido a desvirtuar el valor de la vida, y han logrado que la comisión de delitos, sean vistos, como causa-efectos naturales y han acallado - sus voces a la solicitud de medidas correctivas justas y - adecuadas a los infractores de la ley, y aunado a ésto, la falta de un estudio mas profundo de parte de los legisladores a los delitos contra la salud y la vida, han caido en - una postura de elaborar leyes con castigos risibles y des-- proporcionados y en algunos de los casos, extraordinarios - absurdos, como el delito materia de este trabajo, en que - los sujetos activos del delito, con el pago de una fianza, - vuelven a la sociedad convertidos en entes de un alto poten-- cial de reincidencia, pues toda vez que con el pago de la - fianza salen en libertad, su conocimiento de la medida co-- rrectiva, les facilita el delinquir de nuevo y así sucesiva-- mente, hasta que la línea de reincidencia, los pueda llevar convertirlos en unos verdaderos asesinos protegidos por la obsoleta Ley, la cuál los ampara con un castigo insignifi-- cante.

Es esta la razón que me llevó en especial, - a elaborar este trabajo de Tesis en relación con los delitos contra la Salud y la Vida y concretamente en su capítulo IV delito de Infanticidio que lleva como título:

**"REFORMAS A LOS ARTICULOS 260 Y 261  
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA"**

Me avoco concretamente al Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que un servidor, actualmente desarrolla su actividad profesional en el Estado mencionado y he podido constatar que es un delito existente y palpable y he observado que los activos del delito, circulan entre nosotros, como si nunca hubiese pasado nada, lo cual me orilló a causa de mi indignación, a estudiar este fenómeno y a realizar una serie de proposiciones que pudiesen ayudar a preservar la vida y a dar un pco de vigencia de nuevo a las normas morales que deben prevalecer en el medio en que nos desenvolvemos "Nuestra Sociedad.

Durante el trabajo, entraremos al estudio de la definición de delito en general, aunque solo someramente, ya que nos avocaremos más profundamente a el Delito de Infanticidio que es la base y fuente estructural del trabajo y su paso a través de la historia hasta nuestros días, con un capítulo final en el cual desarrollaremos las conclusiones con sus proposiciones y las bases de las mismas.

La segunda de las metas que quiero alcanzar con este trabajo de Tesis Profesional, es la obtención de mi Título de Licenciado en Derecho, el cual me llevaría a -

la realización personal y profesional que hace muchos años apareció al iniciar con mis estudios básicos y me acompañó a través de los años hasta el día que finalicé los mismos, - en esta mi siempre bien querida Universidad, y que trajo - consigo el conocer un sin número de personas que siempre eg tñn presentes en mi mente y a las cuáles obsequiaré espiritualmente, el Título por tantos años anhelado.

**C A P I T U L O            I**

**DEFINICION DEL DELITO EN GENERAL**

**A) GENERALIDADES.**

**B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.**

**C) EL DELITO EN LA HISTORIA DEL CODIGO PENAL  
MEXICANO.**



## C A P I T U L O            I

### DEFINICION DEL DELITO EN GENERAL

#### A) GENERALIDADES.

Aún cuando se conocen tantas definiciones de la palabra delito, unas resultan incompletas e insuficientes, pero en lo que todos podemos coincidir sin temor a equivocarnos, es que la palabra delito viene del Latín Delictum, que significa apartarse, desviarse, alejarse del camino correcto y se refiere al hecho de abandonar la línea marcada por la ley. (1).

Francisco Pavón Vasconcelos, apunta que del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía y la Sociedad. "La primera dice, lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras que la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa". (2).

Según el maestro Ignacio Villalobos, "La primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena, sin embargo, al ampliar este concepto del delito han contribuido algunas le-

---

(1) Diccionario Pequeño Larousse, México, Larousse, 1982, - pp. 323.

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal - Mexicano, México, Porrúa, 1982, pág. 157.

gislaciones que declaram oficialmente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (3).

Carrara, con su concepto de "Ente Jurídico", distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y - precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto - externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4).

De lo anterior se destaca como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiendo concebirse como tal cualquier otra no dictada por el Estado, con lo - cuál separa, definitivamente, la esfera de lo jurídico de - aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia - del hombre, precisando su naturaleza penal, pues solo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de - un acto externo del hombre, Carrara excluye de la tutela pe - nal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto - realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cuál incluye en - la definición, la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación - de dañosa, dá su verdadero sentido a la infracción de la - ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos pa - ra cuya garantía fué dictada.

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 201.

(4) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Bogotá, Temis, 1956, Pág. 84.

Los positivistas por su parte, no muy de acuerdo con Carrara, el delito no era mas que un hecho natural, resultado del medio ambiente, lo que dió como resultado el que Rafael Garófalo en su obra "Criminología", dijera con respecto a la palabra delito, que: "No es tecnicismo ni ha sido creado por los legisladores, sino que existe en el lenguaje popular". (5). Lo anterior es altamente dudoso, ya que tanto el verbo delinquire como la forma gramatical del verbo delictum, si bien existe por una necesidad lingüística, es lógico pensar que aquellos que le dieron la cognotación que actualmente se conoce como jurídica, fueron juristas o legisladores.

Ahora, pensar en el delito como un fenómeno natural es desconocer una realidad, tal como que el delito proviene de la conducta humana que en determinado momento viola la escala de valores imperante. Sin embargo, el éxito del positivismo en épocas pasadas, se debió principalmente a que, los conceptos expresados por sus seguidores, tenían gran impacto a primera vista.

En resumen, el concepto que Garófalo da sobre el delito no aclara su contenido, ya que se refiere en todo caso a los efectos o consecuencias del mismo, debido a que es imposible definir al delito desde un punto de vista exclusivamente sociológico, pues no es un fenómeno natural, ya que sólo se convierte en tal, cuando transgrede los valores que aseguran la correcta existencia en común.

La idea de que el delito solo es identificable dentro de un marco jurídico, nos hace estar de acuerdo

---

(5) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, México, Editora Nacional, 1975, pág. 255.

con Edmundo Mesger, quien define al delito como: "El acto humano típicamente antijurídico y culpable." (6). Ya que el que sea un acto humano, es decir, una conducta, y el que sea típicamente antijurídico y culpable, lo convierte en punible.

#### B) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

El maestro Cuello Calón nos dice que los elementos del delito son "Acción humana, típica, culpable y punible". (7).

Jiménez de Asúa en su definición heptatómica nos dice: "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (8).

Es necesario hacer notar que, la punibilidad es un resultado del ilícito mas que un elemento, ya que cuando existen excusas absolutorias, el delito está integrado y, sin embargo, no se aplica la pena.

De acuerdo con Guillermo Sauer, Jiménez de Asúa toma la clasificación que a continuación se transcribe y que sigue el método de Aristotélico de afirmativo y negativo. (9).

(6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México; Porrúa, 1953, pág. 172.

(7) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I; 8a. Edición. Barcelona. Ed. Barcelona, 1961, pág. 236.

(8) Jiménez de Asúa, Luis; La Ley y el Delito. Caracas, A. Bello, 1945. Pág. 246.

(9) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. pág. 259.

## ASPECTOS POSITIVOS

## ASPECTOS NEGATIVOS.

A) Actividad	Falta de acción.
B) Tipicidad	Ausencia de Tipo.
C) Antijuricidad	Causas de Justificación
D) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
E) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad .
F) Condicionalidad Objetiva	Falta de Condición Objetiva
G) Punibilidad	Excusas Absolutorias.

En realidad considero correcto a que son elementos del delito la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, ya que las restantes quedan sujetas a muchas críticas, pues la imputabilidad no la considero im prescindible para la formación del delito, ya que al ser so lo la capacidad del sujeto, es en realidad el grado mínimo que de salud y de capacidad mental debe tener aquél, cuya - conducta es típicamente antijurídica y culpable.

Y en cuanto a la capacidad, sólo la veo como presupuesto de la culpabilidad más nunca como elemento. Y las condiciones objetivas de penalidad, son circunstancias ocasionales que se establecen como excepción en la ley, para que a esa conducta típicamente antijurídica y culpable, - se le aplique la pena que establezca el Derecho Positivo, y desde luego, son verdaderas excepciones a una regla, por lo que opino con el maestro Ignacio Villalobos, que: "Se trata de un arraigado vicio el tenerlas como esenciales, ya que - con más frecuencia faltan que concurren en los delitos". - (10).

---

(10) Villalobos Ignacio; Derecho Penal Mexicano, México, - Ed. Porrúa, 1960, pág. 206.

En lo que respecta a la punibilidad, se debe tener como la reacción del poder público ante el ilícito y como dice Castellanos Tena, "Un comportamiento humano es penalmente sancionado, cuando precisamente se le ha calificado de delictuoso, más no constituye delito porque se le sancione penalmente". (11). Agregando que el acto es delictuoso porque se opone a lo que el Estado exige para la conservación del orden social y porque se ejecuta con conocimiento y voluntad, que son los elementos de la conducta, pero no puede calificarse de delictuosa ésta por el hecho de que sea punible.

Además, la punibilidad es una consecuencia del delito, más no un elemento, ya que cuando existen excusas absolutorias, el ilícito queda sin castigo, lo cual deja claro que la punibilidad no es parte esencial del delito.

#### C) EL DELITO EN LA HISTORIA DEL CODIGO PENAL MEXICANO.

El Código Penal de 1871, el Primer Código Penal Mexicano, en su artículo 4 definía al delito de la siguiente manera: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda". (12).

De acuerdo con la anterior definición, nos damos cuenta que ya se manejaba la acción o la omisión del acto ilícito, un hacer o un dejar de hacer como elemento

(11) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 126.

(12) Moreno, Antonio; Curso de Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1968; pág. 29.

esencial. Con respecto a lo anterior, Carrara comenta: -  
 "Que el delito no es una acción, sino una infracción por -  
 ser este acto de antijuridicidad lo que lo identifica y lo -  
 distingue; lo anterior hace que el delito sea tal y no -  
 otra cosa" (13).

A mediados de Diciembre de 1929, se puso en vigor un efímero intento de legislación positivista que de finía el delito como: "La lesión a un derecho protegido le galmente por una sanción penal". (14) Pero el 2 de Junio del año siguiente había sido necesario ordenar su reforma - por considerarse sociológica por ser incompleta.

El Código Penal de 1931, una larga vida contra la cual han sido impotentes una serie de intentos de re formas que han quedado en la simple categoría de anteproyectos, dice en su artículo 7: "Delito es el acto u omisión - que sancionan las leyes penales". (15).

Es indudable que la definición de nuestro ac tual Código Penal Federal es deficiente por ser tan poco - descriptiva, ya que nos deja en ayunas respecto a lo que es el delito, y solo sabemos que lo sancionan pero no por qué ni para qué.

Quizá en última instancia sea preferible de finir con Mesger: "Delito es la conducta típicamente anti-jurídica y culpable". Y podríamos agregar: sancionada - con una pena.

(13) Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano. México, - Porrúa, 1983; pág. 202.

(14) Moreno Antonio. Ob. Cit. Pág. 29.

(15) Ibidem, Pág. 29.

**C A P I T U L O      I I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL DELITO DE INFANTICIDIO**



## C A P I T U L O        I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### DEL DELITO DE INFANTICIDIO

##### 1.- EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

Uno de los casos mas apasionados y discutidos ha sido el del infanticidio, grave delito merecedor de contradictorias soluciones en su evolucion histórica, para tener una idea mas completa del tema, es necesario hacer una breve exposicion histórica, observando la evolucion de este delito.

Respecto de su penalidad no ha existido un criterio uniforme, atendiendo a que es una figura que a través de los tiempos y en apego a los distintos núcleos sociales, ha experimentado agudas transformaciones, deambulando desde la absoluta atipicidad, hasta las penalidades extremas, adjudicables al homicidio y aún al parricidio, para arribar por último al atenuado tipo consagrado por la mayor parte de las legislaciones contemporáneas. Al examinar cada una de las etapas por las que ha pasado la penalidad del delito de infanticidio, procuremos ser lo menos extensos posible, sin detrimento de la exactitud de los datos recogidos.

Diversos autores nos sirven de guía señalando de modo especial, la tajante diferencia existente entre la penalidad aplicada en los tiempos antiguos y en la actualidad.

En épocas remotas, el infanticidio no solo era castigado, sino muchas veces era incluso encomiado. En épocas posteriores, este delito se sanciona con una grave severidad creando una figura especial, tratándole con excesivo rigor aplicando penas crueles y exageradas.

Por ser el infanticidio estimado en forma de parricidio, recibía también la calificativa de éste, interponiéndole penas como el *Cuellum* u otros tan atroces como éste.

En varios pueblos antiguos se acostumbraba el sacrificio de los niños por motivos religiosos, supersticiosos, falsa humanidad, e incluso por móviles de eugenesia, como ejemplo de éstos, está Esparta, donde por orden de Dracón se victimaba a los niños raquíticos o deformes; en Grecia, Platón sugería la muerte de los niños que no ofrecían seguridad en convertirse en ciudadanos robustos y en soldados valerosos.

En el Derecho Romano, la tutela legal del recién nacido se encontraba en escasísimas normas protectoras aparecidas en la última etapa de su evolución jurídica y principalmente después de Séneca, quien preparó con las doctrinas estoicas la llegada del cristianismo, hasta entonces empezó una verdadera tutela legítima para el recién nacido. Además como poder sobre las personas al derecho romano al *pater familias*, el derecho de vida y muerte sobre sus hijos y descendientes (*Ley de las XIX Tablas*) Posteriormente se

suprimió este derecho en la época de Justiniano.

"San Justino, refiriéndose a la Ley romana - nos dice: de los padres que estrangulaban a los recién nacidos o los vendían en caso de indulgencia y compasión al grado que Tertuliano pidió el castigo del infanticidio". - (16).

Asimismo, existieron pueblos civilizados en los cuáles se acostumbraba el infanticidio, si se encontraba en circunstancias tales como el ser bastardo, o por si era considerado por alguna causa como de mal agüero. En Asia, hasta no hace mucho tiempo, el infanticidio era aceptado. En China no era necesario ocultarlo y la matrona cobraba cuota especial por dar muerte al infante, por lo cuál hacían uso de bárbaros y crueles medios como era ahogar al niño en una tina de agua caliente, lanzándolo después al río o asfixiándolo con un trapo impregnado de vinagre.

"Cuellum: El castigo aplicado a los reos de parricidio y consistía en el ahogamiento de la víctima metida en un saco hasta el cuello, dentro del cuál se metían animales. Pena establecida por las partidas" de los homicidios. Cfr. Carrara. Programa de Derecho Criminal. Tomo - I, Parte Especial, Pág. 254.

En América del Sur, aún a principios de este siglo, las tribus de indios seguían la costumbre de dar muerte a sus hijos, aconteciendo lo mismo en algunas regiones salvajes de Patagonia.

---

(16) Chávez, C.; "El Infanticidio"; Madrid, Imprenta de Los Muchachos, 1955, Pág. 19.

En algunos otros casos fué la humanidad mal entendida la razón de cometer estos crímenes, como cuando se daba muerte al hijo menor, y robustecer con su carne al mayor quien se encontraba pobre o enfermo.

En Madagascar, los niños nacidos en los meses de Marzo o Abril, a los que nacían en la última semana del mes cualquiera que fuera éste, eran arrojados al río quemados vivos. Muy larga haríamos esta reseña si quisiéramos consignar las diversas causas y forma de dar muerte a pequeños, sin embargo, no podemos dejar de mencionar entre nosotros a los aztecas, quienes mataban a sus hijos cuando moría el rey o había malas cosechas; así como cuando los nacidos eran gemelos, hechos estimados mal o fatal augurio de la desaparición segura de alguno de los padres.

A fines del siglo XVIII y a fines del siglo XIX, se castigó en toda Europa con la pena capital al infanticidio, siendo España uno de los países más rigoristas con la aplicación de la pena de muerte.

Antes de 1556, un edicto de Enrique II sancionó con la pena de muerte a la madre embarazada, si ocultaba su embarazo, el alumbramiento, dando lugar a la presunción del infanticidio. Las justificaciones de estas penas fueron por algunas razones, como por ejemplo: La que expone Mata, al establecer que el infanticidio es un crimen de inmoralidad atroz, ya que la víctima no puede inspirar a la madre sino un vivísimo interés por el fruto de sus entrañas y por lo tanto considera que no es acreedora en lo más mínimo, de la compasión del Tribunal, el cuál debe castigarlas con mayor severidad. El Derecho Español, como ya se dijo con anterioridad, sancionó el infanticidio severamente, así, en sus antiguas legislaciones, castigó con muerte o ceguera

a la mujer que matara a su hijo, o impuso la misma pena al marido que ordenara el infanticidio, de igual manera Fuero Real castigaba como parricidio este delito y en iguales términos los reglamentaba el ordenamiento de Alcalá.

En sus comentarios, el artículo 336 del Código Penal Español de 1858, Pacheco se inclina sensiblemente hacia el sistema rigorista, criticando severamente el Artículo referido; considerando muy grande a la disminución de la pena establecida para el delito en cuestión con relación al del parricidio, aprobando la intención de la Ley al preocuparse por proteger y ocultar la deshonra, para la mujer o madre ilegítimamente fecundada, que por proteger la idea deshonra, la cuál desde luego no tuvo en cuenta a la hora de satisfacer su instinto carnal o para evitar su nacimiento mata al hijo en un término de tres días, la equipara con una fiera; hace la diferencia con el aborto, en cuyo caso no existe un ser visible, real, vivo, sino una esperanza, inclusive acepta este autor que el infanticidio para ser considerado benignamente la Ley, que se cometa al momento de dar a luz, pero nunca cuando el hijo tiene tres días de nacido, estableciendo que debía aumentar la pena conforme transcurriera el tiempo del menor.

El Código Francés de 1810, también calificaba el infanticidio dentro del sistema rigorista, castigando a todo reo de este delito con pena de muerte, aunque realmente no establece hasta cuando debe considerarse recién nacido a un niño. Igualmente, el Código de Napoleón, en su artículo 349 calificaba al homicidio voluntario de infanticidio cuando se cometiere en un niño recién nacido o que todavía no hubiere sido inscrito en los registros del Estado Civil bautizado, y en su Artículo 352 establecía con pena la muerte. Este código, sin embargo, diferenciaba al in-

fanticidio cometido con el fin de ocultar por razones de honor, una prole ilegítima y lo castigaba con tres grados de condena.

El Código Italiano atenda la pena de infanticidio, Maggiore critica esta posición por tratarse de "un Código Fascista que usó duras sanciones contra los atentados al crecimiento demográfico de la Nación". (17).

Brevemente veremos una tercera posición que trata de conciliar la rigurosidad o la benignidad de las penas y nos referimos concretamente cuando el infanticidio se asimila al delito de homicidio. Entre estas posiciones encontramos el Código Argentino que lo considera como circunstancia calificadora de atenuación del homicidio, no define lo que es el delito en cuestión, sino que únicamente lo estima como forma de homicidio con sanción atenuada del móvil del delito.

En Inglaterra el infanticidio fué considerado como homicidio asimilándolo a su penalidad.

En la actualidad ha triunfado diremos, con Carrara, el principio político de valoración del infanticidio en razón de su causa, logrando de esta manera una justa codificación al respecto, pues no se encuentra en las mismas condiciones psíquicas y morales a la infanticidia y un homicida común, la primera, obra impelida por una presión social, ya que ante la sociedad responderá de su deshonra y para la mujer, el infante deja de ser el fruto deseado y querido para convertirse en un continuo reproche.

---

(17) Carrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 208.

Según Carrara, fué en Germania donde primero apareció la idea de disminución de la pena para el delito de infanticidio con respecto a la del hijo adulto, aún cuando dicha atenuación de la pena, tal como lo ha desmotrado Mittermanier, solo considera el caso de la madre ilegítimamente fecundada (art. 131 de la Constitución de Carolina) y la mitigación era solamente cuando el procedimiento de aplicación de la pena, pues consistía en ahogamiento a cambio de la decapitación.

Fueron rechazándose uno por uno los argumentos en favor de una penalidad excesiva, se había tratado de justificar la penalidad por la incapacidad de defensa del recién nacido, argumento refutado mas tarde por Carrara, más o menos diciendo que dicha incapacidad lo mismo es en un niño de varios meses de nacido, y en este caso no se establece el infanticidio.

La misma razón opone el argumento jurídico; tampoco un niño nacido varios meses antes puede provocar en por sí enojo criminal de sus victimarios. Fué entonces necesario remontarse a la causa del infanticidio para establecer su especialidad y determinar si debía ser considerado como delito mayor o menor. Si la razón del delito fué el temor a la venganza, la salvación del honor, ello implica que el agente no representa gran peligrosidad social como la signada al homicida común; interviene, opina Carrara, un menos en la fuerza moral objetiva, así como existe un menos en la fuerza moral subjetiva; por la presión ejercida sobre la voluntad por los peligros corridos por la mujer".

## 2.- DERECHO ROMANO.

La palabra infanticidio desconocida por los Latinos, se deriva del verbo italiano infantare, registrado por la Academia de la Cruz como sinónimo de "Partorire", - "Parir", que equivale a la muerte violenta del niño recién nacido.

La historia de este título de infanticidio - presentó un fenómeno singular en las ciencias morales, pues se le separó de la familia de los homicidios, dándole nombre y fisonomía distintos como si se tratara de una figura especial, la cuál se duda que procediera verdaderamente en su primera creación de un odio particular contra ese crimen, o mas bien de una benigna consideración para la mujer, ilegítimamente fecundada, que da muerte a un ser que todavía - no lo ligan los vínculos de afecto y que se le presentará - como un enemigo de su honra.

Quizás sea mas probable ese segundo concepto que el primero, pues como esta denominación especial se reduce a sacar de este título de la calificante del parricidio y difícilmente podría concebirse un recargo de pena sobre las muy atroces con que se castigaba a quien daba muerte a sus propios hijos; como la del saco de cuero en que - se les arrojaba al mar.

Los doctores han discutido sobre si el infanticidio era castigado entre los romanos, y la razón de esta duda se remonta hasta lacébre cuestión de si era limitado el Jus Vitae et Necis (Derecho de Vida y Muerte) que los - padres romanos tenían sobre sus hijos, o si únicamente podrían ejercerlo a causa de algún delito de dichos hijos, - previo un juicio de familia.



Pero cualquiera que sea la mas cierta de estas dos opiniones contrarias de los doctores intérpretes, - la verdad es que la regla del Jus Vitae et Necis no sirve para sentar en ella el principio de que los romanos no castigaron el infanticidio, pues aún admitiendo ese derecho en el sentido mas libre, no dejaría para dejar impune la muerte cometida por la madre, por el padre natural, o también - por el padre legítimo que estuviese sub testate.

No hay razón para creer que los romanos no - castigaban el infanticidio, antes bien, parece que se puede comprobar que incluían en el título de parricidio la muerte del niño recién nacido si era cometido por los padres y en el de homicidio, y por ende bajo la Ley Cornelia, si era cometida por extraños, la cuál ley ni innovó en nada el derecho antiguo, sino en cuanto quiso (aunque erróneamente) - que en este delito latente se castigara con pena capital como el delito consumado.

Igualmente es cierto que los romanos, para - designar un título especial no emplearon la palabra infanticidio.

Cuándo, dónde y por qué introdujeron en la práctica este nombre para configurar un título de delito - distinto del homicidio y del parricidio, es un problema que no se ha logrado resolver.

Los antiguos criminalistas incluían el infanticidio entre los homicidios calificados por vínculo de sangre; pero el vínculo de sangre que liga a los padres de - los hijos, ya había creado el título de parricidio. Por lo tanto, cuando se les preguntaba a los que ponían el criterio de este calificante en el vínculo de sangre, cuál era

la razón de esta especial odiosidad contra la muerte de un niño recién nacido, era imposible que respondieran que esa razón se encontraba en dicho lazo, pues el vínculo de sangre entre la madre y el hijo nacido hace dos horas, es perfectamente igual al que existe entre la madre y el hijo nacido hace dos meses.

Por lo tanto, es evidente que desde este punto de vista, esa discriminación se apoya en un concepto in suficiente mas bien puede decirse que el afecto de la madre hacia el niño que ya ha embargado sus cuidados y la ha alegrado con su sonrisa (y de aquí la repugnancia que hay que vencer), es mucho mayor que el que se siente hacia una criatura recién nacida, por quien la ternura materna no es sino un instinto.

Y este instinto hacia el hijo recién nacido es vencido por fortísimas razones en la madre que lo concibió, en unión ilícita, ya que ha sentido aversión hacia esa criatura desde el momento en que la sintió en sus entrañas y previó en ella el testimonio de su culpa; ese niño a pesar suyo, ha venido a causarle el peligro de gravísimos daños, así pues, no hay efecto de superar; antes bien, por reacción brutal, si, pero instintiva, irradia sobre esa criatura el odio contra el seductor que traicionó a esa madre. Por lo tanto, si hay motivo para distinguir entre el infanticidio y los demás casos de muerte dada a los propios hijos, también lo hay para castigarlo menos, no para castigarlos más, como erróneamente pretendieron hacerlos, por predominio de principios sentimentales, acerca de la necesidad de amparo y premeditación presunta, del Código Francés de 1810.

## 3.- CODIGO FRANCES.

Parece opinión comunmente aceptada entre los prácticos, que cuando la muerte de un niño recién nacido es cometida por una persona extraña, no hay infanticidio sino homicidio.

Van Berkhout, a la vez que confirma esta no ción como aceptada en la teoría, observa que no es cierta - ante el Código Francés de 1810, que consideraba bien aplicado el título de infanticidio a la muerte cometida por un extraño, donde concluía que la razón del Código Francés pa ra decretar pena de muerte contra el infanticidio consiste en la impotencia de la víctima para defenderse.

"Y si nos remontamos hasta tiempos más antiguos y primitivos, hallaremos justísima la observación de - Thonissen, (Estudes sur l histoire du droit criminel des - peuples anciens, Vol. 11, apéndice a., Cap. 5, 1 y \*\*), - acerca del infanticidio y el aborto procurado eran delitos completamente desconocidos en aquellos pueblos en que la - prole numerosa no era un agravio sino un elemento de in- -- fluencia y fuerza, en que la esterilidad se consideraba co mo una vergüenza y una maldición de Dios, y en los que los prejuicios no habían logrado todavía sofocar los instintos del corazón humano.

La falsa civilización fué la madre de este - delito y al crecer ella se fué multiplicando la frecuencia de éste, acerca de la cual hay en todas las naciones testimonios mas o menos elocuentes". (18).

(18) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Tomo III; Parte Especial, Buenos Aires; Ed. Depalma, 1945.- Págs. 264 y 268.

Ni la pena de muerte conservada en Francia - contra este delito, ha servido para desarraigarlo, pues Lambert asegura que en Francia se tiene por excepcional una señal de la audiencia de lo criminal en que no figura sino - una sola acusación de infanticidio. También afirma Lambert que como hecho comprobado en Francia, los infanticidios son mucho más frecuentes en los campos que en las ciudades, a - pesar de ser proverbial que la moralidad de la mujer es mayor en los campos.

Corne hace una observación al presentar documentos de que en los establecimientos penales en Francia, - las condenadas por infanticidio son las que dan menores señales de desmoralización, por lo cual, forman una clase -- aparte.

La Ley publicada en Francia el 25 de junio - de 1824, en su Artículo 5°. les permite a los jueces reducir la pena de muerte a la de trabajos forzados de por vida, cuando se trata de la madre, mas esta ley no distingue entre madre legítima o ilegítima, porque ella no se dió consideraciones de razón o de justicia, sino por la considera- - ción empírica de poner remedio a las frecuentes absolucio- - nes con los tribunales, por odio a la pena de muerte, despachaban a las infanticidas.

El Código Penal de Francia de 1810, decretó inalterable la pena de muerte contra la infanticida a causa de la presunción de la premeditación que ha producido Faure, al alegar qu en este delito no puede admitirse dolo de impetu, ya que un niño recién nacido no puede dar causa de ira.

Este argumento fué tachado de sofisticado por Destriveaux y después por Lambert, quienes advierten que co

mo el odio es la pasión constitutiva de la premeditación, - por ésto al no ser un niño objeto de odio, con mejor lógica debe concluirse que hay que presumir al infanticidio no pre meditado.

"En 1855 Chatagnier (antiguo juez instructor) publicó en Francia un volúmen sobre infanticidio, en el que combate hasta el exceso lo que él llama sofismo intolerable de tener en cuenta en la mujer como minorante, el peligro - de la honra, y no hace sino copiar los argumentos contra la excusa del infanticidio amontados Rebmann, en un escrito in serto en el "Magazzino Per Gl., Impiegati di Giustizia e di Polizia".

Es una mentira, dice, asegurar que la joven infanticida delinque por miedo a la deshonor, pues antes - bien, muestra evidentemente que no teme a nada el deshonor ya que al cometer el delito de infanticidio se expone a la publicidad del juicio y a la pena correspondiente y ejecuta una acción de la cuál sabe que dimanará un deshonor mucho - más grave que el derivado de su primera falta.

Una ordenanza de Enrique II de Francia, dada en Febrero de 1556, decretaba que se castigara irremisiblemente con la muerte con la que se llegara a probar que estando encinta habia ocultado la preñez del parto, y no podía eximirse del suplicio sino presentando al niño.

Tal ordenanza fué confirmada por Enrique III en 1586 y reproducida por Luis XIV el 25 de Febrero de 1708. Las ordenanzas francesas para dar fundamento a su severidad mezclara no la consideración de que se privaba al niño del bautismo y de la sepultura en lugar sagrado, y el concepto de la presunción del infanticidio.

Pero lo más singular es que "no se admitía - como excusa ni siquiera la prueba de que el niño no había - nacido vivo o de que había nacido muerto; y pareció mucha amplitud el limitar la regla al caso de parte prematuro. - (fabro. In Codicem, Libro IX, tit. 11 definit. 2.)." (19).

Dehou dice que todavía ningún delito es tan frecuente como éste, y puede decirse que no pasa ninguna - semana sin que sea llevados ante el tribunal que conoce de los juicios capitales una o varias culpables de tan horrendo crimen; de esta manera, en el sexo recatado e impotente, un pudor mal entendido es más fuerte que el temor al - suplicio y al remordimiento de la conciencia, que es más - grave que las penas corporales.

Este hecho positivo, atestiguado ante sus - contemporáneos y la posteridad por el ilustre historiógrafo francés, ha sido recordado después de buenos criminalistas para demostrar cuán loca es la esperanza de que la pena de muerte impide los delitos. Algunos Códigos Contemporáneos (como el de Zurich\* 133), elevan a delito especial la ocultación de parto no como presunción sino como hecho, y la castigaban con alguna pena correccional benigna.

#### 4.- EN MEXICO, CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Mexicano, separándose un poco de - la tradición general, estatuye un delito de infanticidio ggnérico (Artículo 325 del Código Penal), en que la atenua-

---

(19) Carrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 264-311.

ción se concede cualquiera que sea el móvil de la muerte, y un infanticidio especial, Honoris Causa (Art. 327 del Código Penal), en que la atenuación es mayor.

Antes de estudiar lo que dice el nuevo Código Penal al que hemos hecho referencia con anterioridad, pasaremos a estudiar primeramente cuáles fueron los antecedentes de esta nueva Codificación en México.

#### Infanticidio en la Legislación de 1871.

Martínez de Castro, en la exposición de motivos del Código de 1871, justificaba la especial reglamentación del delito así: "Ninguna Legislación castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra y en un instante acaba de nacer. Esto mismo establece el proyecto en el cual se han desechado las terribles disposiciones que contenían las leyes anti- -guas, que por su misma dureza, han caído en desuso." (20).- Es decir, para la creación de un delito especial de infanticidio nuestra legislación liberal tuvo en cuenta el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y la necesidad de crear una pena atenuada distinta a la del homicidio en -general. Sin embargo, en la redacción del articulado se olvidó el propósito, porque se definió el delito genérico de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de comisión sin -mencionar la liga de descendencia entre victimario y víctima, llámese infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes (Art. 581 del Código Penal de 1871). En es

(20) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano; Tomo II, Parte Especial; México, Porrúa, 1970; págs. - 106, 110, 111, y 112.

te precepto se previó claramente la muerte In ipso Partu y la inmediata posterior. Cuando el infanticidio era cometido por terceros y no por la madre, la penalidad se fijaba en ocho años, pena que se agravaba en un año más o inhabilitación, cuando el responsable fuera médico comadrón, partera o boticario, la única penalidad prevista para las madres infanticidas, existía en el Honoris Causa: cuatro años de prisión (Art. 584 y 586 del Código Penal de 1871).

"Esta absurda e injustificable reglamentación fué comentado con severa maestría por Demetrio Sodi: - Llamamos poderosamente la atención sobre los términos en que está redactado el Artículo 584. Según este artículo, - sólo se castigará al infanticidio cuando lo cometa la madre por ocultar su deshonra; de manera que, si lo comete con otro fin, no será aplicable el Artículo 584, y como solo el citado Artículo es el que sirve de base para castigar a la madre infanticida, resultará que cuando ésta mate al infante por motivo que no sea el de ocultar su deshonra, no habrá pena que aplicar y el delito quedará impune.

La disculpa que la Ley establece para la madre, y que consiste en la causa de "por ocultar su deshonra" no tiene razón de ser para un extraño, el que debería responder de un homicidio calificado cuando ataca la vida de un infante. ¿Por qué aplicar al reo únicamente la pena de ocho años de prisión cuando su delito puede ser o tener las atenuaciones que, moral y jurídicamente, se reconocen y admiten en un homicidio que no es calificado?. El que mata a un infante no solo ejecuta un crimen monstruoso en un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que le da tintes de mayor negrura al atentado". (21).

(21) González de la Vega, Francisco; Ob. Cit. Págs. 106-110.



## 5.- CODIGO DE 1929.

Infanticidio y filicidio en la legislación -  
de 1929.

Se habla de que este Código tuvo el mérito - de haber introducido en la conciencia jurídica nacional una nueva influencia, ya que reglamentó los delitos en particular, y porque no copió el viejo ordenamiento de Martínez de Castro pero lo cierto es que, este nuevo Código trajo mayores confusiones.

En este ordenamiento jurídico, el infanticidio genérico siguió conservando la anterior definición, es decir, que conservó la definición del Código de 1871, por lo que tampoco hacía referencia a los sujetos activos del delito y a los móviles utilizados para la comisión del delito.

Posteriormente se creó una figura nueva, la que llamaremos filicidio, definiéndola como "el homicidio - causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos" (22).

Mi opinión es que esta nueva figura delictiva denominada filicidio, fué un error haberlo reglamentado por el citado Código, ya que de su definición se desprende que la muerte puede ser causada en el hijo cualquiera que sea su edad, no importando si éste tiene un día de nacido, - un mes o veinte años; atenuando además, las penas correspondientes al homicidio.

---

(22) Ibidem, Págs. 111 y 112.

El profesor José M. Ortiz Tirado, ha dicho - de que a pesar de que en la ley se habla de dos figuras de lictivas como lo son el infanticidio y el filicidio, estima que no se pretendió crear una figura distinta, ya que dice que el filicidio es la muerte causara por los padres en la persona de alguno de sus hijos pero en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. (23).

El maestro J. M. Ortiz Tirado, dice que esa interpretación lo conducen los términos de la propia ley, ya que en los Artículos que se refieren al filicidio se emplea la palabra infante y dice que al hablar de infante, - tiene la connotación de un niño en sus primeros días de nacido. Además, menciona que si se tratara de dos figuras - delictivas diferentes, se hubiera previsto ese caso. Entonces, si los autores de este Código Penal Mexicano de - 1929 quisieron erigir el delito de filicidio amparando a los hijos independientemente de la edad que tuvieran, utilizaron una mala técnica jurídica. (24).

En el Código de 1871, los delitos en contra de la vida, y la integridad corporal se encontraban enumerados en el título de "delitos contra las personas, cometidos por particulares", que comprendían no solo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio y el duelo, sino también los golpes y otras dolencias físicas simples, la exposición y abandono de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares, - contra la libertad individual y el allanamiento de morada.

Este sistema presentaba el inconveniente de

(23) González de la Vega, Francisco; Ob. Cit. Pág. 114.

(24) *Ibidem*, Pág. 114.

agrupar en una sola clasificación, delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que, afectando directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellas que lesionan simplemente su libertad, y además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidas por particulares, siendo así, que sólo se incluían escasas fracciones - evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados delitos contra el honor.

El Código de 1929, bajo el título de "Delitos contra la vida", enumeraba en sus diversos capítulos, - los de lesiones, de homicidio, de parricidio, de infanticidio, de filicidio, de aborto, de exposición y de abandono de niños enfermos, la denominación empleada en esta ley era evidentemente falsa, ya que no puede decirse que las lesiones y la exposición y el abandono de niños y enfermos constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte.

El Código vigente denominó el título de "Delitos contra la vida e integridad Corporal", enumerando en sus diversos capítulos como integrantes de dichos títulos a los de lesiones, homicidios, parricidios, infanticidios, - abortos y abandono de personas.

El de lesiones es un delito que afecta a las personas, exclusivamente en su integridad corporal, pues - cuando el agente realiza el daño de lesiones con la intención preconcebida de atentar contra la vida del ofendido, - ánimo necandi, estaremos en presencia de una tentativa de - homicidio.

Los delitos de homicidio, de parricidio, de infanticidio y el aborto, constituyen verdaderos tipos de atentados contra la vida, por ser la muerte en todos ellos, elemento integral. Por lo que se refiere al abandono de personas, es necesario admitir que se clasifican dentro de los delitos contra la vida y su integridad corporal, no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente en los casos en que, como consecuencia del mismo, no se registre alguna alteración de la salud, ni sobrevenga un daño de muerte.

En el siguiente capítulo veremos de qué manera el Código actual contempla el delito de infanticidio de manera detallada.

C A P I T U L O      I I I

EL INFANTICIDIO GENERICO Y ESPECIAL

EN LA LEGISLACION VIGENTE

## C A P I T U L O      I I I

### EL INFANTICIDIO GENERICO Y ESPECIAL

#### EN LA LEGISLACION VIGENTE.

##### 1.- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931.

En el Código Penal de 1931, se habla ya en - diferente forma acerca del delito de infanticidio. Denomina en su artículo 325 lo que es el Infanticidio Genérico, - mencionando claramente quiénes son los sujetos activos y - los elementos constitutivos del mismo.

Asimismo se habla de una forma atenuada de - infanticidio, que es el infanticidio honoris causa, contemplado en su artículo 327.

Se habla de que esta legislación tiene el mérito de haber evitado los errores de las anteriores codificaciones mexicanas de 1871 y 1929.

En mi opinión, creo que en cierta forma evitaron algunos errores cometidos por las legislaciones de - 1871 y 1929, pero no del todo creo yo, ya que el Código actual cae en otros errores de los que más adelante, en el capítulo correspondiente, hablaré.

## 2.- INFANTICIDIO GENERICO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MISMO.

El Código Penal para el distrito y territorios federales, en su artículo 325 define lo que es el infanticidio genérico diciendo: "llámese infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos". (25). De esta definición se desprende que los sujetos activos del delito pueden ser tanto la madre, como el padre, los abuelos maternos, como los abuelos paternos del niño.

En los antiguos Códigos no se definía exactamente quiénes eran los sujetos activos o el sujeto activo en dicho ilícito. Por otra parte, algunos autores opinan que es innecesaria la denominación de ascendientes consanguíneos, al hablar del sujeto activo, ya que el recién nacido no puede tener otro tipo de ascendiente, ni ascendientes por afinidad, porque tendría que existir un matrimonio y este parentesco existe entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro y viceversa.

Tampoco puede darse el parentesco por adopción, ya que no pueden cumplirse las formalidades legales necesarias para adquirir esta forma de ascendencia dentro del tiempo de setenta y dos horas después del nacimiento.

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL INFANTICIDIO GENERICO.

(25) González de la Vega, Francisco; Ob. Cit. Págs 110, 111 y 112.

- A) Un hecho de muerte.
- B) Que la muerte se efectúe en el niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.
- C) Que sea causada por alguno de los ascendientes consanguíneos.

A).- El primer elemento es un hecho de muerte, es decir, que debe cometerse en un niño dentro de las setenta y dos horas después de su nacimiento por alguno de sus ascendientes, esto permite separar este delito del homicidio en general, es decir, que se creó una tipificación especial y por ello se atenua la pena respecto del primer delito, ya que se toman en consideración los móviles del infractor.

B).- El segundo elemento como ya se expuso anteriormente, la muerte causada del niño debe ser dentro de las setenta y dos horas después de su nacimiento, ya que si se comete después de ese término fijado por la Ley, será castigado como homicidio, no importando si lo comete la madre u otra persona distinta.

Ahora bien, este plazo de setenta y dos horas, en realidad fué una elección empírica netamente, ya que se pudo haber establecido en un plazo de cuarenta y ocho horas, diez horas, etc., pero nuestra legislación mexicana tomó este término de setenta y dos horas.

A diferencia de otros Códigos que señalan otros plazos, para que se configure el delito de infanticidio como por ejemplo: el Código Italiano, que habla de los



primeros cinco días; el Austriaco que dice que el infanticidio es la muerte realizada dentro del alumbramiento, los Códigos Portugués y Brasileño, mencionan el momento del nacimiento, el Código Peruano señala cuarenta y ocho horas - después del parto, etc.

Se habla también de que el plazo de setenta y dos horas debe contarse de momento a momento a partir del nacimiento, por ello es importante determinar qué se entiende por nacimiento.

Nuestra legislación no define lo que se entiende por nacimiento para los efectos legales. Según Cuello Calón la dificultad consiste en determinar cuándo el hijo ha de entenderse nacido.

Algunos autores reconocidos hablan de esto, - diciendo por ejemplo que el nacimiento comienza con la cesación de la respiración placentaria y con la posibilidad de la respiración pulmonar.

Otros autores concluyen que no hay nacimiento hasta que el cuerpo ha salido del vientre de la madre. - Otros afirman que, la señal de nacimiento son los dolores - del parto, etc.

Sería una lista muy extensa si nos pusiéramos a ver todas y cada una de las opiniones de los diferentes autores que se han dedicado a estudiar este tema tan controvertido.

Para observar lo que es el nacimiento, tomaremos como base el Código Civil para el Estado de Jalisco, - Artículo 392.- Para los efectos legales, sólo se reputa na

cido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas & es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni na die podrá entablar demanda sobre la paternidad. (26).

Por otra parte, existe el problema de la comprobación médico-legal a efecto de saber si el niño ha nacido vivo o muerto, para demostrar si hubo infanticidio o no. El método más frecuente es el de la prueba de la docimacia pulmonar hidrostática; esta prueba se utiliza probando la densidad de los pulmones, ya que se sumergen en un trasto - con agua, y si éstos se quedan en la superficie flotando, - significa que ha respirado, y de lo contrario, si se hunden, significa que no respiró, por lo que no hubo infanticidio.

C).- Pasaremos a ver el tercer elemento constitutivo del infanticidio, que sea causado por alguno de - sus ascendientes.

Como la frase lo dice, la muerte debe ser - causada por alguno de los ascendientes consanguíneos del recién nacido, ya que si es cometido por alguna persona extraña, no estaremos frente al delito de infanticidio genérico, sino de un homicidio.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, al respecto, dice lo siguiente:

"El delito de infanticidio es como se des- - prende de los artículos 325 y 327, un delito propio o especial. Sólo la madre del niño sacrificado (artículo 327) o

---

(26) Código Civil para el Estado de Jalisco; México; Ed. José Ma. Cajica, 1972. pág. 126.

cualquiera otro de sus ascendientes consanguíneos (artículo 325) pueden ser sujetos activos. La "Ratio" de esta restricción típica radica, como ya anteriormente subrayamos, - en que sólo la madre y demás ascendientes consanguíneos pueden tener interés en borrar las huellas de un nacimiento - que afecta al honor familiar. Empero, creemos que la posibilidad establecida en el artículo 325 para cualquier ascendiente consanguíneo de ser sujeto activo, excede de lo razo-nable, pues si bien es comprensible que los ascendientes - consanguíneos maternos del infante realicen la conducta ejecutiva con el fin de ocultar su deshonor, esta especial finalidad no ocurre por lo general en el padre del niño inmolado ni en sus demás ascendientes consanguíneos paternos. - Habida cuenta de que el hecho de dar a luz a un niño una mujer extraña a la familia del padre, ni afecta el honor de éste, ni el de sus ascendientes consanguíneos. En este punto, los Códigos españoles dieron en el blanco, al establecer que sólo la madre y los abuelos maternos del infante - pueden ser sujetos activos" (27).

Es importante también señalar, que el delito de infanticidio puede cometerse de diferentes modos, puede cometerse ya sea mediante una actividad corporal como lo son los golpes, estrangulación, aplastamiento, enterramiento, sumersión, oclusión de las vías respiratorias, encerramiento en un recipiente pequeño y cerrado, envenenamiento, - exposición al frío, etc., o también como una inacción y - omisión por ejemplo, no dar de comer al infante, no prestarle los cuidados y la ayuda de que ha menester, no ligarle el cordón umbilical, etc., pero cuando con el fin de - ocasionarle la muerte, se abandone al infante, el agente so-

(27) Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano, 2a. - Edición. México. Ed. Porrúa, 1971; Pág. 135.

lo será responsable del delito de infanticidio, ya que el abandono sólo es un medio que utilizó para matar al niño.

Por otra parte, no se concibe un infanticidio llevado a cabo o perpetrado por culpa, ya que el delito en cuestión se caracteriza típicamente por la existencia del elemento subjetivo que liga el resultado con la conducta; matar para ocultar la deshonra.

En el Código Penal Toscano de 1853 (artículo 320) y el Código Penal de Martínez de Castro (artículo 582), configuraron especialmente el infanticidio culposo. Carrara trató de evidenciar la posible estructuración culposa de este delito, ya que estimaba "que el fin de salvar el honor puede conducir a la desgraciada mujer a la determinación de ocultar al niño sin prever no obstante que pone en peligro su vida; como por ejemplo cuando la mujer oculta al niño entre las ropas o lo encierra en un armario para que no se oigan los vagidos, mientras espera a una amiga que sabe que debe venir para llevarlo a otro lugar, pero la amiga tarda y el infante muere sofocado" (28).

Pero esta opinión no creemos que sea aceptable, ya que el elemento subjetivo que caracteriza la conducta típica del delito de infanticidio, esto es, el fin de salvar el honor, preside exclusivamente la realización dolosa de la conducta típica: matar al niño.

Como vemos, todo se reduce a la salvación del honor, todo se desprende de la misma causa.

---

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XV; Buenos Aires; Ed. Lavallo, 1978. Págs. 666 y 667.

El ocultamiento de la deshonra, es una causa que ha suscitado polémicas sobre si tal móvil constituye - una causa suficiente de atenuación en el delito de infanticidio.

Carrara estudió su origen y habla de que muchos autores, escritores y legisladores, entre ellos los de Francia, dieron al infanticidio una figura especial por el más inexorable rigor con el cual le quisieron castigar. Sus condiciones, prosigue, variaron con el progreso de las ciencias, de manera que hoy ese título se continúa manteniendo en la familia de los homicidios, como una figura distinta - por una especial benignidad hacia él; y para castigarlos - con una pena benigna.

Maggiore se enfrenta a Carrara y a sus argumentos, en los que ve el influjo de la filosofía iluminista, que ya había hecho inclinar a Beccaria y a Romagnosi en actitud de suma benignidad hacia el infanticidio.

Advierte que la inmoralidad extrema que destruye su propia prole, no puede ser moralizada por ningún - motivo, aunque sea la honra, porque hay algo más fuerte que el honor y es el instinto de la maternidad, la que vence - ese instinto y pasa por encima de ese deber, dice, es un - ser que ha perdido el sentido humanitario". (29).

3.- INFANTICIDIO HONORIS CAUSA Y ELEMENTOS -  
CONSTITUTIVOS DEL MISMO. ARTICULO 260 -  
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONO

---

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba; Ob. Cit. Págs. 666 y 667.

RA.

Nuestro Código Penal Sonorense, habla solo del infanticidio honoris causa diciendo que se aplicarán de dos a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren ciertas - circunstancias tales como que la madre no tenga mala fama, - ya que si su conducta sexual no es buena y es conocida de - todos, no tiene por qué interesarle ocultar sus deslices y ya no habría lugar para atenuar la pena por el propósito - del honor.

También se habla de que la madre haya ocultado su embarazo, porque si ha hecho público su estado, se dice que pudo haber inscrito al niño en el Registro Civil y con esta inscripción se haría público el misterio del nacimiento.

Asimismo, se habla de que el infante debe - ser ilegítimo, ya que si la concepción es matrimonial, el - temor de la deshonra no puede existir en la madre.

Cuello Calón manifiesta que no solo la mujer soletera puede ser considerada como infanticida, movida por causa del honor, ya que también se concibe la existencia - del móvil del ocultamiento de la deshonra en la mujer casada, en el caso de la mujer casada se separe por largo tiempo de su marido y conciba en relaciones adulterinas o cuando se trate de una mujer casada que haya concebido antes - del matrimonio.

La causa del honor, esta razón para delin- - quir es la que ha especializado el infanticidio de la ma--

dre, en los precedentes del Código Penal y también es la - que aceptan los proyectores ulteriores. Creo que se trata mas bien de una razón de índole psicológica.

Entre las causas o motivos que pueden impulsar a la madre a matar a su hijo durante el nacimiento, o mientras experimenta los efectos del parto, la ley ha seleccionado el del honor, dejando de lado otros motivos como - por ejemplo, la necesidad económica, el desamparo, la miseria, etc., Pero los términos de la ley "para ocultar su deshonor", restringe a su vez el alcance de la causa del honor. Es decir, que no tiene el amplio significado de la defensa de la dignidad; lo que constituye el objeto del móvil en este delito, es la protección de la honra sexual, - comprometida por el nacimiento de su hijo. Mejor dicho, se trata del crédito de que goza una mujer desde el punto de vista sexual porque ante sí misma, aunque pueda tener que reprocharse, nada tiene que defender o proteger. La madre obra por el temor de la vergüenza pública y para evitar la mancha que caería sobre ella a raíz de su falta sexual.

Se habla también como elemento constitutivo la participación de terceros.

En nuestro Código Penal Sonorense, en su artículo 261 dice que si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de - las sanciones privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio - por un término de uno a dos años. Es decir, si la muerte - se ejecuta por personas extrañas como las mencionadas por - nuestro Código, el delito no será un infanticidio, sino un homicidio.

La admisibilidad del infanticidio cometido - por otras personas diferentes a la persona de la madre no ha sido rechazada por las legislaciones clásicas. Por ejemplo, el Código Español de 1848, admitía como autores del infanticidio a los abuelos maternos, también el Código Francés de 1810 castigaba como infanticidio la muerte de un niño recién nacido, es decir que admitían a los extraños como sujetos activos.

Como vemos, nuestros precedentes no son uniformes en sus criterios, pero creo mas bien que todo se reduce a una cuestión de apreciación. En cuanto a la pena aplicada en el delito de infanticidio, en nuestro Código Penal se castiga con prisión de dos a cinco años, existiendo solo el infanticidio honoris causa como ya hemos visto, en cambio en el Código para el Distrito y Territorios Federales se castigaba con prisión de tres a cinco años el infanticidio honoris causa y el genérico de seis a diez años.

Sin embargo, en el Código Penal Federal ordena que los partícipes del delito, que en este caso, es infanticidio, se les aplique la pena dentro del mínimo y máximo fijado para el delito cometido, pero no siempre la aplicación de la pena en forma atenuada para los partícipes de este delito es justa, ya que muchas veces la Participación de los mismos es grave y debería aplicárseles una pena mayor a la señalada.

#### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN RELACION AL DELITO DE INFANTICIDIO.

"INFANTICIDIO POR OMISION (DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si el conjunto de hechos que relata un



inculpado, se demuestra con relación de causa a efecto que, aún cuando no hubiera tenido el propósito definido de causar la muerte a su hijo, incurrió en una serie de omisiones, que produjeron el mismo resultado, se cae en el supuesto de la fracción II del artículo 9°. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y por ello la intención delictuosa que según la Ley se presume no queda desvirtuada - mediante su confesión."

AMPARO DIRECTO 8412/1963. María Dolores Mejía Domínguez.- Marzo 1°. de 1965. 5 votos. Ponente: Ministro Angel González de la Vega.- 1a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXVI, Segunda Parte, Página 37.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966-1970. Actualización Penal II.- Ob. Cit. Ediciones Mayo. Tesis 1223. Páginas 596 y 597".

"INFANTICIDIO, MALA FAMA NO PROBADA PARA LOS EFECTOS DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Tratándose del delito de infanticidio no puede considerarse como mala fama el hecho de que la madre haya tenido relaciones con un hombre, siendo viuda, máxime si no se acredita que dichas relaciones fueran conocidas de las personas de su medio ambiente; por lo tanto, si además se surten los extremos del artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato, debe aplicarse la pena aplicada por el mismo.

AMPARO DIRECTO 3487/1963. María Leonor Andrade Godina.- Febrero 3 de 1964. 5 votos, Ponente: Ministro Alberto González Blanco.- 1a. Sala. Sexta Epoca, Volumen LXXX, Segunda Parte, Página 25.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1955-1963. Actualización Penal I. Ediciones Mayo. Tesis 074. Páginas 445 y 446".

"INFANTICIDIO. RETRACTACION DE LA CONFESION

DE LA ACUSADA. No puede aceptarse la retractación mencionada si no se demuestra la veracidad del motivo aducido para desconocer la confesión inicial y si por lo demás, el respectivo motivo es inverosímil pues se observa que obedece a un afán de ocultar la responsabilidad de estar contrariado por otros elementos probatorios, como los son el certificado médico, y la descripción del cadáver.

DIRECTO 1437. Mercedes Castañeda Sainz.- Resuelto el 8 de Enero de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente del señor Ministro Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Raúl Cuevas. 1ª Sala. Boletín 1958, Página 67.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1955-1963. Penal. Primera Sala. Ediciones Mayo. Tesis 1982. Página 537".

C A P I T U L O      I V

INFANTICIDIO.- DERECHO COMPARADO

## C A P I T U L O      I V

## INFANTICIDIO.- DERECHO COMPARADO

1.- EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO  
LATINOAMERICANO.El Infanticidio en ESTRICTU SENSU:

La madre que intencionalmente matare a su hijo; así define este delito el Código Penal de Perú en el Artículo 155, de cuyo texto no se desprende duda alguna al - respecto, pues se refiere expresamente a la madre.

En cambio el infanticidio LATO SENSU, en el se incluyen aquellos Códigos que consagran como agentes agtivos del infanticidio a un sujeto amplio, a veces múltiple, y que a veces rebasa la limitada figura de la madre.

Mujeres solteras o viudas: este estilo usa el Código Boliviano en el Artículo 498, en el que se reglamenta un catálogo de genealogía, nietos, descendientes, hermanas, hermanos, nuera, yerno, etc., que por supuesto abar- ca a las mujeres solteras o viudas, que teniendo un hijo - ilegítimo se precipitan a matarlo, agregando en artículo diverso que la mujer no corrompida y de buena fama anterior a ser "delincuente", es decir, incluye a las mujeres casadas cuando son fecundadas ilegítimamente.

Argentina en su Código Penal en el artículo

81, consagró un atenuante extensivo a todas aquellas personas que por lo menos bajo los auspicios de la lógica prefieren verse afectados por las consecuencias del deshonor, la indignación como proyección de un suceso dimanado del mundo exclusivamente familiar, en cuyo caso el agente contaría con la complicidad del mismo postulado (hermanos, padres, hijos y marido).

Salvar el honor del culpable o el de su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva, su hermana, "Esta larga transcripción redactada con tintes de gramaticidad, por los Códigos de Panamá, Artículo 316, y Venezuela, Artículo 413, originan algunas reflexiones que a -- nuestro juicio son las siguientes:

A) Salvar el honor del culpable. Nos enfrentamos a una parte gramatical encaminada a negar toda intención del legislador por definir un sujeto activo del delito de infanticidio. En un enunciado impersonal, pues ¿quién salvará el honor del culpable?, considero que puede ser una multitud como el tío, el hermano, el amigo, su esposa e incluso un extraño.

B) Su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva, su hermana. Esta descripción, al igual que la puntualizada anteriormente, no encuentra inconveniente alguno para determinar su alcance, sino que por el contrario, identifican plenamente a las personas". (30).

Padres o hermanos: esta postura adopta el -

---

(30) Jiménez de Asúa, Luis; Códigos Penales Latinoamericanos. "Estudios de Legislación Comparada"; Caracas; Ed. Andres Bello, 1946; Págs. 59 y 60.

Artículo 187 del Código Penal de Costa Rica, al cual se le pueden hacer las consideraciones expresadas con anterioridad, sin embargo debe decirse que en este caso el legislador, actuó con tino al constreñir mas el sujeto activo.

Salvar al propio honor o el honor del cónyuge, o el de un pariente próximo. Esta expresión está tipificada en el Artículo 313 del Código de Uruguay.

Asimismo hay diferentes Códigos que hablan de la existencia de un lapso determinado de tiempo, en que puede cometerse el delito de infanticidio, como por ejemplo:

Código Penal de Panamá: Cinco primeros días.  
Artículo 316.

Código Penal de Nicaragua. Dentro de las -  
veinticuatro horas de haber nacido. Artículo 359.

Códigos de Bolivia, Honduras, Costa Rica, Pa  
raguay, Uruguay, México. Tres primeros días. A pesar de que México usa en lugar de tres primeros días, el término de 72 horas. Dicho término lo utilizan casi todos los Códigos en la República Mexicana.

También se habla de lapsos indeterminados de tiempo, ejemplo:

Mientras se encontrare bajo la influencia -  
del estado puerperal.

Esta definición la adoptan los Códigos de Ar  
gentina, Guatemala y Perú.

En nuestro afán de entender lo que es el estado del puerperio, se encontró en las páginas del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que puerperal es adjetivo relativo al puerperio.

Esta definición es tan lacónica que no nos -dice nada, en comparación a las explicaciones contenidas -en la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, -que dice: "El estado puerperal fisiológico llamado asimismo eutosis, comprende el embarazo, parto, alumbramiento y -puerperio propiamente dicho.

Se extiende desde la fecundación del huevo -hasta su expulsión, recuperando el aparato genital y el regto del organismo sus funciones.

La duración del puerperio varía de seis semanas a dos meses observándose que desaparece la hipertrofia de los órganos que sufrieron durante el embarazo, a la vez -que experimenta la glándula mamaria una sobreactividad funcional.

En el estudio anatomofisiológico del puerperio, hay que distinguir las modificaciones de los genitales externos y de los internos.

Por parte de la vagina hay una retracción de sus paredes, exfoliándose su capa superficial, borrándose -sus pliegues y atrofiándose las fibras musculares y elásticas.

En el útero se desarrollan los llamados fenómenos de evolución, teniendo que recuperar su forma, peso, -dimensiones y consistencia primitiva.

Se requiere de dos a tres meses para que se complete la involución realizándose ésta más pronto en una primípara con parto de término normal; cuando dicho fenómeno es incompleto, se dice que hay subinvolución y cuando es excesivo, suprainvolución.

En una palabra, el puerperio es un proceso - de regresión fisiológica, excepto en la glándula mamaria, - que debe subvenir a las funciones de lactancia, terminando así el ciclo genital activo."

De lo antes expuesto se deduce que los términos usados por las legislaciones de Argentina, Guatemala, - y Perú, rompen con toda posibilidad de enunciar una ley de temporalidad, arriesgándose a caer en la imprecisión jurídica.

Durante el parto o inmediatamente después:

Similares posiciones observan las legislaciones de Haití y República Dominicana cuando a modo de lapso temporal determinado aluden al niño recién nacido, mirmo - error que deambula en el Código Ecuatoriano al decir un hijo recién nacido.

En cuanto a la sanción aplicada citamos las siguientes:

De uno a seis años de prisión. Código Penal de Panamá. Se hace extensiva a todos los agentes activos - que cometen el delito.

Prisión Nicaragua en el Artículo 359 y la limita a la mujer de buena fama que para ocultar su deshonra



matara a su hijo.

Tres años de prisión correccional. Guatemala, haciéndola extensiva a todos los agentes activos que cometieron el delito.

De seis meses a cuatro años de penitenciaría. Código Penal de Uruguay, haciéndola extensiva a todos los sujetos que cometieron el delito de infanticidio.

Etc.....

## 2.- EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LAS LEGISLACIONES EUROPEAS.

Al encontrarnos con las legislaciones europeas nos damos cuenta de que también hay grandes diferencias entre las mismas, ya que algunos países imponen la pena de muerte, en cambio en otros países europeos se sanciona atenuadamente el delito de infanticidio.

En lo referente al momento de la existencia del delito de infanticidio, la gran mayoría de las legislaciones en estudio hablan del nacimiento del infante o el momento inmediatamente posterior al mismo.

Más adelante veremos también que en estas legislaciones se basan la mayoría de ellas en el móvil del honor para atenuar la pena de este delito que nos ocupa.

A continuación transcribiré algunos artículos correspondientes a Códigos europeos que hablan del de

lito de infanticidio. (31).

**CODIGO PENAL DE LUXEMBURGO: Artículo 396. -**  
 "Es infanticidio calificado el asesinato cometido sobre un infante en el momento de su nacimiento o inmediatamente después. El infanticida será castigado según las circunstancias, como homicida o como asesino. En todos los casos, la madre que cometa este crimen sobre su hijo ilegítimo, será castigado con trabajos forzados de diez a quince años. Si ella cometiese el crimen con premeditación será castigada - con trabajos forzados de quince a veinte años".

**CODIGO PENAL DE POLONIA: Artículo 226.-** "La madre que mate a su hijo durante el alumbramiento es castigada con reclusión de menos de cinco años".

**CODIGO ALEMAN: Artículo 217.-** "Será castigado con trabajos forzados de tres años o menos, la mujer - que dé muerte voluntariamente a su hijo ilegítimo durante - o inmediatamente después del parto".

**CODIGO PENAL DE PORTUGAL: Artículo 365.-** -  
 "Aquel que cometa el crimen de infanticidio, privado voluntariamente de la vida a un infante cuando nace, o dentro - del término de ocho días después de su nacimiento, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticuatro años".

**CODIGO PENAL DE BELGICA: Artículo 396.-** "Es infanticidio calificado el asesinato o la muerte cometida - sobre un niño al momento de su nacimiento o inmediatamente

---

(31) Les Codex Peneaux Europeens. "Nouvelles Collection du - Comité de Legislation étrangere et de droit international. Tomo I y Tomo II. Francia. Publie por la gen tre Francaise de Droit, Compari. 28 Rue. 1973.

después, el infanticidio será castigado según las circunstancias como homicidio o asesinato. En todos los casos la madre que cometa este crimen sobre su hijo ilegítimo, será castigada con trabajos forzados de diez a quince años. En caso de infanticidio cometido por la madre para ocultar su deshonra o por los abuelos maternos para ocultar el deshonra de la madre, la pena será de dos a ocho años de prisión.

CODIGO PENAL ESPAÑOL: Artículo 410.- "La madre que para ocultar su deshonra, mate a su hijo recién nacido, será castigada con aprisionamiento de corta duración. Ocurrirán en la misma pena los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometan este delito".

CODIGO PENAL DE MONACO: Artículo 2380.- "El homicidio cometido voluntariamente, es calificado o considerado asesinato".

Artículo 285.- "El infanticidio es calificado por asesinato de un niño recién nacido".

Artículo 287.- "Todo culpable de asesinato, de parricidio, de infanticidio, y de envenenamiento, será castigado con pena de muerte".

### 3.- DERECHO COMPARADO MEXICANO.

Ahora pasaremos a analizar algunas de las modificaciones de nuestro país, en donde encontraremos que también hay diferencias en los términos utilizados para definir el delito de infanticidio, sobre todo cuando se trata de identificar al sujeto activo del mismo.

Comenzaremos por citar el Código para el Distrito y Territorios Federales, que en su Artículo 325 dice que el infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

"La muerte causada a un niño. Este primer elemento del tipo, confirma una vez más, que no podrá constituirse el delito, mas que en la persona de un ser vivo, negándose en consecuencia aquel antiguo concepto, arraigado preferentemente en los juristas españoles, relativo a que uno de los elementos lo constituya la previa existencia de una vida humana. No existe el delito si no existe el bien jurídico protegido". (32).

Dentro de las setenta y dos horas. El segundo elemento del tipo, consiste en lapso temporal como ya se habia dispuesto precedentemente, aceptado por igual por todas nuestras legislaciones locales, habiéndose realizado el análisis de este concepto en capítulo diferente, pasaremos al estudio del tercer elemento, que es el que suscita las primeras discrepancias elementales.

Alguno de sus ascendientes consanguíneos. Hacen referencia a este mismo sujeto del delito las codificaciones de los estados de Chihuahua, Chiapas, Durango, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco.

Alguno de sus ascendientes. Aceptan esta línea los Códigos de Aguascalientes, Colima, Michoacán, Oaxaca, Campeche, Tlaxcala, Puebla, Yucatán, Jalisco y Zacate-

---

(32) González de la Vega, Francisco; Ob. Cit. Pág. 114.

cas.

La madre que para ocultar su deshonra. Hacen referencia a este sujeto activo, constreñido a la persona - de la madre, nuestro Código Penal vigente en el artículo - 260 y los Códigos Penales de Guerrero y México, reglamentan el infanticidio honoris causa.

No determinan sujetos activos del delito. - Los Códigos Penales de Guanajuato y Morelos, cuya definición es la siguiente: "Llámes<sup>e</sup> infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento".

El artículo 326 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece: "Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente". - Este precepto consagra el infanticidio genérico, a él quedan enrolados una gran cantidad de legislaciones sociales - que también se han entregado a la tarea de crear un tipo especial para esta clase de infanticidio, sin embargo, esto se interrumpe en los Códigos de los Estados de Nayarit, Zatecas y Tlaxcala.

Los Códigos alineados en utilizar un mismo criterio, destinado a crear un tipo autónomo para sancionar el infanticidio genérico con una penalidad oscilante entre los seis a diez años de prisión, Campeche, Chihuahua, Aguascalientes, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Nuevo León, Coahuila, Hidalgo y Tabasco. Al margen de estas legislaciones acuñadas con identidad de criterios, - permanecen los siguientes: Chiapas (impone la pena de seis a doce años de prisión) y Guanajuato (impone la pena de -

diez a veinte años), y como ya se expuso con anterioridad, los legisladores de los estados de Guerrero, Estado de México y Sonora, que lejos de crear un tipo de infanticidio genérico, únicamente consagran el infanticidio honoris causa o por móviles de honor.

Nuestro Código Penal para el Estado de Sonora define el infanticidio de la siguiente manera en su artículo 260.

Artículo 260.- Se aplicarán de dos a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonor prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurran las siguientes circunstancias.

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 261.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones privativas de libertad que le corresponda, se les suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un término de uno a dos años.

De aquí se desprende que en Sonora sólo existe el infanticidio honoris causa.

El artículo siguiente del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que es el ordenamiento que nos ha servido de base para hacer el análisis comparativo que contiene este capítulo es el 327 que textualmente dice:

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio en su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no tenga mala fama,
- 2.- Que haya ocultado su embarazo,
- 3.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- 4.- Que el infante no sea legítimo.

Este Código contempla también el infanticidio honoris causa, con la diferencia de que en Sonora solo existe por causa de honor, es decir, honoris causa, en cambio el Código para el Distrito y Territorios Federales contempla tanto el infanticidio honoris causa como el infanticidio genérico.

**C A P I T U L O        V**

**ARTICULOS 260 Y 261**

**DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ANALISIS EN SU ASPECTO LEGAL**



## C A P Í T U L O       V

### ARTICULOS 260 Y 261

#### DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

#### ANALISIS EN SU ASPECTO LEGAL.

#### I.- ARTICULO 260 DEL CODIGO PENAL PARA EL ES TADO DE SONORA:

Después de haber expuesto en capítulos anteriores lo referente a las legislaciones que hablan del delito de infanticidio, ahora pretendo estudiar y criticar a la Legislación Sonorense al contemplar el infanticidio honoris causa.

Como se desprende del Artículo 260 de nuestro Código Penal Sonorense, comete el delito de infanticidio la madre que para ocultar su deshonor, priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, siempre que concurren ciertas circunstancias tales como que esa mujer no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, así como el infante no sea legítimo.

Ahora bien, si se cumplen todos estos requisitos será castigada con una pena de dos a cinco años de -

prisión.

Si bien es cierto que si una mujer llena los requisitos antes mencionados, se le considera no como una homicida, sino como una infanticida, creándose una sanción especial para ella, al respecto opino lo siguiente:

Si una mujer ha sido fecundada ilegítimamente porque ha tenido relaciones sexuales con un hombre ya - sea fuera del matrimonio o como lo comenta Cuello Calón que puede tratarse de una mujer casada que ha concebido antes - de su matrimonio, en relación a esto, creo que deben tomarse en cuenta circunstancias tales como la época en que vivimos y la sociedad en que nos desarrollamos.

En la actualidad no se ve necesariamente como un deshonor el ser madre soltera, lo cuál no lo justifico ni aplaudo, pero ya no es tan rigurosa la sociedad en - que vivimos al tratarse de cuestiones del honor.

Creo que una mujer no tiene derecho a come-- ter un ilícito de tal magnitud con un ser que ha sido concebido legítima o ilegítimamente, es decir, fuera o nó del matrimonio, con su consentimiento o nó.

Como ya lo mencioné anteriormente, el legis- lador sonorense como muchos otros, tomó en cuenta la causa del honor para atenuar el delito, pero pudo haber tomado en cuenta otras causas o motivos como la necesidad económica, - la miseria, el desamparo en el que quedan muchas mujeres - después de haber vivido una aventura amorosa y haber conce- bido un hijo que puede ser que haya sido deseado o nó, sin embargo prefirieron tomar en cuenta "la honra".

En relación a esto, creo que es ilógico en la actualidad pensar que es mejor atentar contra la vida de un ser inocente o enfrentar el "qué dirán" de la sociedad.

Hoy en día los tiempos han cambiado y existen muchos, muchísimos medios o métodos para evitar los embarazos no deseados; por lo mismo, creo que la pena aplicada a la mujer infanticida es mínima y por ello, mi opinión es que debería aumentarse la penalidad para este delito, ya que la mujer que se ve frente a un problema como éste, prefiere cometer el ilícito sabiendo que saldrá del problema, en que se encuentra sin ser severamente castigada, pues como sabemos, este delito se castiga en el Código Penal Sonorense de dos a cinco años de prisión. Sabemos también que el Código habla de que "todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo, los Tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la peligrosidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado y en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir".

Entonces, como ya hemos mencionado anteriormente, que en nuestro Código se habla de que se aplicará una pena de dos a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, etc., esto quiere decir que si nosotros realizamos la suma del mínimo y del máximo de la pena establecida para el delito en cuestión según nuestro Código, es posible otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución a la autora del

ilícito.

Ahora bien, el monto de la caución va a ser fijada por el Tribunal, y tiene que tomar en consideración otros requisitos tales como:

- Los antecedentes del inculpado;
- La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la - justicia;
- Las condiciones económicas del inculpado; y
- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Ahora bien, ¿Cómo podemos aceptar, el que - una mujer que se dió a la práctica de las relaciones sexuales, sin meditar o medir las consecuencias que pudiesen so brevenir, sea simple o sencillamente absuelta mediante el - pago de una fianza por el delito de disponer de la vida de un ser humano con toda premeditación, alevosia y ventaja, - cuando a los homicidas simples se les aplica la sanción de 8 a 20 años de prisión (Art. 252 del Código Penal Sonorense) y más aún a los parricidas una sanción de 20 a 30 años de - prisión, misma pena aplicable a los de homicidio calificado (Art. 253 del Código Penal Sonorense)? He pues aquí, la - gran falta de equidad y de severidad en el castigo al infan tícida, ya que en su delito está haciendo uso de todas las agravantes existentes y privando la vida a un ser indefenso.

Considero desde mi punto de vista, que el in fanticidio debe ser considerado como un delito de homicidio calificado, y por ende, recibir el infanticida una pena - equiparable del delito anterior citado para que salde su -

deuda con la sociedad, reconsidere su modo de actuar y ende rece el camino al de los valores respecto a la vida honesta de la sociedad en que se desenvuelve.

II.- ARTICULO 261 DEL CODIGO PENAL PARA EL -  
ESTADO DE SONORA:

"Artículo 261.- Si en el Infanticidio toma-  
re participación un médico, cirujano, comadrona o partero,-  
además de las sanciones privativas de libertad que le co- -  
rresponda se le suspenderá en el ejercicio de su profesión  
u oficio por un término de uno a dos años."

Como se desprende de la definición anterior,  
en este delito puede haber participación de otros sujetos -  
activos que priven de la vida al sujeto pasivo, ayudando a  
la madre a salvar su "honor", y, como podemos observar, el  
Legislador al redactar este artículo no asignó una pena de  
finida privativa de libertad a este sujeto activo y castiga  
al infractor con una suspensión de su licencia para ejercer  
por un término de uno a dos años cuando en realidad deberfa  
de aplicar una sanción de cómplice de homicidio calificado  
al médico, cirujano, comadrona o partero que participare y  
además revocar definitivamente la licencia para ejercer, to  
da vez que son profesionales, que tienen como cometido la -  
continuidad o preservación de la vida y no el acabar con -  
ella con todas las agravantes contra un sujeto pasivo total  
mente indefenso.

Quedando abierta la interrogante de que si -  
ese facultativo pudiese en un determinado momento cometer -  
los crímenes más harteros, pues si ya privó de su vida a un  
ser humano, quizá por unos pesos más, siguiese aplicando -

sus conocimientos para un ejercicio desviado y fuera de to da Etica Profesional.

Es pues, un verdadero absurdo el punto de - vista del legislador al decretar penas tan leves a los suje tos activos del delito, por lo cuál, en el siguiente y úl timo capítulo, el postulante pondrá a su consideración sus propuestas y conclusiones referentes a las penalidades aplica bles a los posibles infanticidas que a consideración del suscrito deberian ser llamados homicidas con todas las agra vantes.

Cabe citar a Eduardo García Maynes que en su estudio a la Doctrina Aristotélica de la justicia, nos reca lca algunas citas como las siguientes: Justicia, es una virtud por la cuál cada uno tiene lo que le pertenece y - ello según la ley". (33). Es aquí pues, donde debe haber una equitativa penalidad a este delito, pues podemos ver que la justicia, es algo que desde el inicio de las sociedades, - ha tenido un lugar preponderante y trascendental. Para real firmar ésto, citemos una vez más a Aristóteles que dice: "lo justo natural, no es de hoy ni de ayer, sino de siempre, y - nadie sabe cuando tuvo su origen" (34).

---

(33) García Maynes, Eduardo, Doctrina Aristotélica de la - Justicia, México. Porrúa, 1973; pág. 73.

(34) García Maynes, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 229.

## CONCLUSIONS

## C O N C L U S I O N E S

Como se pudo observar a través del presente trabajo de tesis, el delito de infanticidio ha sufrido un cambio drástico en cuanto a su penalidad, pues si en épocas muy remotas se equiparó con delito como el parricidio y aún con el homicidio y se castigaba con la pena capital; en la actualidad y en la vigencia de las leyes contemporáneas de nuestro sistema legislativo, el castigo o penas aplicables, son sumamente benignos y aún me permitiría llamarle absurdos, pues la privación de la vida a un ser humano por más descendiente de una persona que sea, merece todo el rigor de la Ley, y no hablo de la pena capital, pues sólo el Creador puede disponer de la vida. Considero también, que se debe de implantar un control verdaderamente adecuado, de los practicantes de la medicina, ya que el sentido mercantilista, ha llegado a superar el sentido ético-moral que debe de ser base fundamental, para el ejercicio de su profesión y así, evitar la proliferación de crímenes como el materia de este trabajo y otros tan horribles como el aborto, desgraciadamente ya tan comunes en nuestros días.

Por ende, me permito a continuación hacer mis postulados en cuanto a la materia de la presente tesis relativa a la reforma de los artículos 260 y 261 del Código Penal para el Estado de Sonora.

CONCLUSION NUMERO 1:

EL ARTICULO 260 DEL CODIGO PENAL PARA EL ES-



## TADO DE SONORA, A LA LETRA DICE:

260.- Se aplicarán de dos a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiese inscrito en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Debiendo quedar ya reformado, de la siguiente manera:

## ARTICULO 260.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO - DE SONORA:

Se aplicarán de 20 a 30 años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiese inscrito en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

La anterior pena postulada es equiparable al

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

delito de homicidio calificable, pues como se ha reiterado en los capítulos anteriores, la madre ya ha premeditado la suerte del infante al nacer y actúa también con toda la alevosía y no digamos con toda la ventaja posible, por lo cual considero que en su castigo no debe haber una posible fianza para su libertad y pagar su culpa como el más cobarde e inhumano de los asesinos.

CONCLUSION No. 2:

EL ARTICULO 261 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LETRA DICE:

261.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones privativas de libertad que le corresponda, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un término de uno a dos años.

Debiendo quedar ya reformado de la siguiente manera:

ARTICULO 261.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, se le aplicará una pena de cuatro a quince años de prisión y se le suspenderá en el ejercicio de su profesión de por vida.

Creo que a los sujetos mencionados en el anterior artículo, merecen se les aplique la pena equiparable a la de cómplice de homicidio, y además se les revoque su licencia o permiso para ejercer la medicina, que está consi

derada como un preservador o continuador de la vida humana, y todo facultativo ó practicante de la misma, que la utilice a contrario sensu, no puede merecer la más mínima oportunidad de hacer uso de ella.

Creo y sostengo, que la vida humana es un don que nos fué concedido por el Creador para lograr un grado de perfección que nos acerque a El, y considero que ningún ser semejante a nosotros tiene la facultad y capacidad de decidir el uso de ella, ni mucho menos el de disponer el final que ésta debe tener, más por el contrario, afirmo que todos merecemos el convivir para ser cada día mejores y así lograr el cometido para el que fuimos creados y traídos a la vida terrenal y dejar a nuestros descendientes y coterráneos un testimonio de nuestro paso por la vida y legarles una satisfacción o motivación para que ellos sean aún mejores que nosotros y obtengan mejor retribución que la que nosotros logremos obtener, el día del juicio final.

## B I B L I O G R A F I A

- Carrara, Francisco; Programa de Derecho Criminal, Bogotá, Ed. Temis, 1956.
- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Tomo III, Parte Especial; Buenos Aires, Ed. Depalma; 1945.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Porrúa, 1953.
- Cuello Calón Eugenio; Derecho Penal Mexicano; Editora Nacional; 1975.
- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, 8a. Edición, Barcelona, España; Ed. Barcelona, 1961.
- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II. Barcelona, España; Ed. Barcelona, - 1961.
- Chávez C., El Infanticidio; Madrid, Imprenta de los Muchachos, 1955.
- Diccionario Pequeño Larousse. México, Larousse. - 1982.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV. Buenos Aires. Editorial Lavalle; 1978.

- García Maynez, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la Justicia; México, Porrúa, 1973.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Parte Especial. México; Porrúa: - 1970.
- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Caracac. Ed. Andres Bello; 1945.
- Jiménez de Asúa, Luis. Códigos Penales Latinoamericanos; Estudios de Legislación Comparada; Caracas; Andres Bello, 1946.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal.- Tomo II. Buenos Aires. Depalma, 1958.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano; 2a. Edición. México; Ed. Porrúa; 1971.
- Lescodex Penaux Europeens. "Nouvelles Collection - du Comite de Legislation Extrangere et de Droit Internacional". Tomo I y Tomo II. Francia. Publie - por la Centre Francaise de Droit Compari. 28 Rue.- 1973.
- Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa; 1968.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho - Penal Mexicano; México; Porrúa; 1982.
- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México; Porrúa, 1960.

- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México; Porrúa: 1983.

## LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.